



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00036 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Héctor Alexander Ríos Ciro
Accionado:	Asociación Mutual Vida y Solidaridad- Vidasol-
Vinculados:	Experian Colombia S.A. Transunión (Cifin) Procrédito
Tema:	Derecho Fundamental al Habeas Data
Sentencia:	General Nro. 022 Especial 021
Decisión:	Niega por no existir vulneración

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que, el día 5 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante la sociedad accionada, solicitando la eliminación del reporte negativo de la obligación cuyo número termina en 2836, lo anterior por cuanto según la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, “*Borrón y cuenta Nueva*”, la obligación debería ser eliminada automáticamente.

Refirió que los operadores de información como Datacredito y Cifin, son terceros ajenos a la relación contractual entre la accionada y la actora, por lo que no tienen un deber inmediato de actualización de la información sino, que esta se surte una vez la fuente así lo comunica.

Manifestó que en su calidad de persona natural que ejerce actividad comercial independiente y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 9

de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, el dato negativo debe ser retirado inmediatamente de los bancos de datos y la entidad no ha actualizado la información y las malas calificaciones se siguen visualizando en las centrales de riesgo.

Adujo que la entidad le dio respuesta a un derecho de petición elevada a la misma, sin que se accediera a lo peticionado.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare su derecho fundamental al Habeas Data y se ordene a la accionada que de manera inmediata elimine todos los reportes negativos y se proceda a la actualización de todas las calificaciones.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Asociación Mutual Vida y Solidaridad-Vidasol- el 14 de enero de 2022. Se ordenó vincular a Experian Colombia, S.A., Transunión (Cifin) y Procrédito. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. Transunión (Cifin), en respuesta a la acción de tutela indicó que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley. Que no es encargada de modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por éstas.

Manifiesta que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, no son los encargados de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Indicó además, que conforme a la consulta que realizaron del reporte de información financiera, encontraron el 17 de enero de 2022 que *“a nombre RIOS CIRO HECTOR ALEXANDER CC 1,041,228,306 frente a la entidad VIDASOL no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre*

cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008)”. Para lo cual anexa dicho reporte.

Finalmente, solicitó se exonere y desvincule a la entidad de la acción de tutela y en caso, de que el Juzgado considere alguna modificación en relación a los datos registrados, la orden deberá ser dirigida únicamente a la fuente de la información, ya que no es el operador el facultado para realizar actualizaciones.

1.4. Fenalco –Procrédito, en respuesta a la acción de tutela adujo que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos “PROCRÉDITO”, arrojó como resultado que el número de cédula 1041228306 (correspondiente al actor), no posee información crediticia. Consulta que anexaron.

Así mismo, explicó que las empresas accionadas no se encuentran afiliadas o son usuarias de Fenalco Antioquia, por lo cual no pueden efectuar ningún tipo de reporte a esa entidad. Por tanto, no realizará ningún pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, puesto que no le constan y solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

1.5. Experian Colombia S.A., indicó que, para los trimestres de endeudamiento global clasificados en los periodos marzo, junio y septiembre de 2021, **“el demandante NO REGISTRA UNA CALIFICACIÓN otorgada por ASOCIACION MUTUAL VIDA Y SOLIDARIDAD VIDASOL”**.

Adujo que solo actúa en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia es reportada por las entidades financieras, por lo tanto, no es responsable de ninguna calificación asignada por ASOCIACION MUTUAL VIDA Y SOLIDARIDAD VIDASOL, en relación con su endeudamiento global del accionante.

Resaltó que, el actor **“NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con ASOCIACION MUTUAL VIDA Y SOLIDARIDAD VIDASOL”**, según el reporte financiero generado el 18 de enero de 2022; en consecuencia, la información negativa objeto de su inconformidad, no registra en su historial crediticio.

Solicitó entonces, ser desvinculado y que se deniegue la acción de tutela *“toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con **ASOCIACION MUTUAL VIDA Y SOLIDARIDAD VIDASOL** que justifique su reclamo”*.

1.6. Asociación Mutual Vida y Solidaridad-Vidasol-, manifestó que conforme le indicó al accionante en la respuesta a su derecho de petición, reportó la *“extinción de la obligación”* oportunamente, esto es, los primeros días del mes de noviembre de 2020, por lo que considera que es Datacredito quien debe dar aplicación a la Ley 2157 de 2021, en tanto, *“ya no existe el reporte de mora”* con Vidasol.

Expresó que, en contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, el accionante cuenta con un “buen puntaje”, conforme un historial de crédito que anexan. Es entonces, como dice no entender a qué reportes negativos se refiere el actor, pues no existen.

I. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada y vinculadas, le están vulnerando los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso al accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Héctor Alexander Ríos Ciro**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se lee endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. COMPETENCIA EN MATERIA DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.*

En este sentido, la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante¹.

En términos similares, la corte constitucional expuso que *“la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”².*

Como puede observarse, en virtud de la competencia *“a prevención”* establecida por la ley para el factor territorial, debe respetarse la elección del actor, en cuanto al lugar que éste elija para presentar la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional. Auto 131 del 01 de marzo 2018. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional. Auto 018 del 30 de enero 2019. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

4.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

Este derecho se vulnera *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5 CASO CONCRETO.

Se tiene que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada, le elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo de información financiera.

La accionada Asociación Mutual Vida y Solidaridad-Vidasol- indicó que conforme le informó al accionante en la respuesta a su derecho de petición, reportó la *“extinción de la obligación”* oportunamente, esto es, los primeros días del mes de noviembre de 2020, por lo que considera que es Datacredito quien debe dar aplicación a la Ley 2157 de 2021, en tanto, *“ya no existe el reporte de mora”* con Vidasol.

Expresó que, en contrario a lo manifestados en el escrito de tutela, el accionante cuenta con un *“buen puntaje”*, conforme un historial de crédito que anexan, por lo que no entiende a qué reportes negativos se refiere el actor, en tanto no existen.

Por su parte Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco Antioquia-Procrédito manifestaron que no tienen que ver en la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, por lo que solicitaron su desvinculación por no vulneración de derecho fundamental; además, adujeron que, en el presente caso, no se encontró que el actor tuviera reporte negativo por parte de Asociación Mutual Vida y Solidaridad-Vidasol-.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en plenario, se tiene que el señor Héctor Alexander Ríos Ciro, no tiene ningún reporte negativo por parte de Asociación Mutual Vida y Solidaridad-Vidasol-; conforme a ello, puede

concluirse entonces que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante, pues no ha procedido a difundir información errónea sobre el mismo, de tal suerte que se distorsione la imagen que éste tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial, pues, se insiste, no cuenta con un reporte negativo que sea susceptible de algún tipo de corrección, aclaración, actualización o rectificación.

En consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, mucho menos al debido proceso del actor.

Se desvinculará de la presente acción a Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco Antioquia-Procrédito, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho al reclamante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo tutelar solicitado por **Héctor Alexander Ríos Ciro**, en contra de **Asociación Mutual Vida y Solidaridad-Vidasol-**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a **Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procredito**, por lo antes expuesto.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase

inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b013aa8e9cba258a223a81850b21b3e2a1c4b40021b1126ef0d20133b
3ab26a

Documento generado en 25/01/2022 11:42:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>